



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0670

(28 de Junio de 2022)

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo una parte del extremo suroccidental del Pacífico colombiano”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 334 del Decreto Ley 2811 de 1974, numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, artículo 2 numeral 14 y artículo 6, numeral 9 del Decreto Ley 3570 de 2011, en consonancia con artículo 2.2.2.1.2.2. del Decreto reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana y las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, en cuyo artículo 8º, promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y, el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*.

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo una parte del extremo suroccidental del Pacífico colombiano”

Que mediante Decisión VII/28, la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica, aprobó el Programa de Trabajo de Áreas Protegidas, el cual alienta al establecimiento de áreas protegidas que beneficien a las comunidades locales, respetando, preservando y manteniendo sus conocimientos tradicionales; el establecimiento de políticas e instrumentos con la participación de las comunidades locales, para facilitar el reconocimiento legal y la administración eficaz de las áreas conservadas por las mismas, de manera que se logre el objetivo de conservar tanto la diversidad biológica, como los conocimientos, innovaciones y prácticas de dichas comunidades.

Que el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015 contempla como objetivos generales de conservación del país los siguientes: a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

Que igualmente, el actual Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad adoptado mediante Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, plantea dentro sus bases transversales, un pacto por la sostenibilidad, denominado Producir Conservando y Conservar Produciendo. Esta apuesta que contiene las acciones, metas e indicadores estratégicos para la gestión ambiental para el periodo 2018 - 2022, define cuatro líneas estratégicas, dentro de las cuales se encuentra la denominada “Biodiversidad y riqueza natural, activos estratégicos de la Nación”, dicha línea estratégica apunta a prevenir el deterioro de la biodiversidad, consolidar su conservación y en este marco, generar las condiciones que permitan avanzar en su uso sostenible, aportando beneficios a las comunidades locales. Para esto, se prevé la necesidad de generar intervenciones integrales en los territorios ambientalmente estratégicos, tales como las áreas protegidas, para consolidar su protección real y efectiva y prevenir y atender los conflictos socio ambientales que puedan generarse con las comunidades locales, convirtiendo la conservación de estos espacios en oportunidades y beneficios para quienes las habitan.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó el documento CONPES 4050 de 2021 “*Política para la Consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP*”, que en su objetivo 1 plantea aumentar el patrimonio natural y cultural conservado en el SINAP, frente a lo cual propone adelantar acciones encaminadas a declarar y ampliar áreas protegidas a partir de metas de conservación definidas.

Que mediante Resolución 1908 del 14 de septiembre de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integral Yurupari -Malpelo que tiene un área de dos millones seiscientos noventa y un mil novecientos ochenta y una hectáreas (2.691.981 Ha).

Que el valor del área del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí – Malpelo, establecido en la Resolución 1908 de 2017 fue calculado usando origen de coordenadas Magna – Sirgas / Colombia Oeste Oeste, sistema que hoy no se utiliza debido a que la Resolución 471 del 14 de mayo de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, establece una proyección cartográfica única (Magna – Sirgas / Origen Único Nacional) para todo el territorio nacional, según el cual el área calculada en hectáreas

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo una parte del extremo suroccidental del Pacífico colombiano”

siguiendo la metodología contemplada en la Resolución 471 del 2020 en la actualidad es de 2'759.131 has.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015, la declaratoria de áreas protegidas se hará con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, que deben aplicar a criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, la declaratoria que comprende la reserva, alinderação, así como la sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

Que el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 define los Distritos de Manejo Integrado como el espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que en virtud del deber de colaboración que debe existir entre las entidades públicas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado 20222100091781 del 2 de mayo de 2022, solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH *“(…) Para continuar con la implementación de la ruta de declaratoria es importante contar con las consideraciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos frente a estos procesos, (…)”*

Que como respuesta a esta solicitud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH con oficio radicado N° 20222010807341 Id: 1256408 del 6 de mayo de 2022, señaló *“(…) se informa que de acuerdo con los análisis realizados por la Vicepresidencia Técnica las áreas propuestas no se superponen sobre área alguna con contrato de hidrocarburos, todas se localizan sobre áreas disponibles y su declaratoria de área protegida no presenta ningún inconveniente dentro de las actividades misionales de la ANH. Para la ANH es importante contar con la declaratoria final de estas áreas y así proceder a incorporarlas como tal dentro del Mapa de Áreas de Hidrocarburos; por lo cual agradecemos comunicar su oficialidad una vez se genere el acto administrativo. (…)”*

Que en el mismo sentido Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20222100124271 del 6 de junio de 2022 solicitó a la Agencia Nacional de Minería ANM *“(…) Para continuar con la implementación de la ruta de declaratoria es importante contar con las consideraciones de la Agencia Nacional de Minería frente a estos procesos, (…)”*

Que como respuesta a esta solicitud, la Agencia Nacional de Minería - ANM con oficio radicado N° 20222200442501 del 23 de junio de 2022, señaló *“Las áreas protegidas en proceso de declaratoria (...), Yuruparí-Malpelo, no presenta superposición con, Títulos, Solicitudes, solicitudes de legalización de minería tradicional hoy regido bajo el marco del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo, solicitudes de legalización minería de hecho vigentes Ley 685 de 2001, Áreas de Reserva Especial*

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo una parte del extremo suroccidental del Pacífico colombiano”

declaradas ni en trámite, Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Étnicas Vigentes y Áreas de Inversión del Estado, Zonas Reservadas con Potencial. ”

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia surtió varios espacios de trabajo con la AUNAP. Respecto a dichos espacios, Parques Nacionales concluyó la necesidad de privilegiar el objetivo de uso sostenible en el área propuesta para ampliación, que se sustenta en los criterios aplicados durante la ruta de declaratoria. Por otro lado, teniendo en cuenta que el área presenta un potencial pesquero validado en la intensidad de pesca identificada, se considera que pudiera armonizarse el interés del sector pesquero con los beneficios que generaría el área conservada.

Que así mismo, Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20222100107051 del 16 de mayo de 2022 solicitó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural “(...) *Para continuar con la implementación de la ruta de declaratoria es importante contar con las consideraciones del Ministerio frente a estos procesos, (...)*”

Que como respuesta a esta solicitud, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con oficio radicado N° 2022-313-037256-1 del 19 de mayo de 2022, señaló “(...) *el área propuesta se convierte en una oportunidad para usar sosteniblemente el recurso pesquero en especial el manejo de las pesquerías de atún y medianos pelágicos, así como para conservar este valioso recurso, junto con el resto de bienes y servicios asociados a esta área, siendo también una oportunidad para el país y las comunidades, por lo tanto la declaratoria de área protegida no presenta ningún inconveniente y aporta dentro de las actividades misionales de este Ministerio ”.*

Que así mismo, Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20222100107721 del 17 de mayo de 2022 solicitó al Ministerio de Defensa Nacional “(...) *Para continuar con la implementación de la ruta de declaratoria es importante contar con las consideraciones del ministerio frente a estos procesos, (...)*”

Que como respuesta a esta solicitud, el Ministerio de Defensa Nacional con oficio radicado N° RS20220621059068 del 21 de junio de 2022, señaló “*Es importante que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) envíe la información de todo lo que respecta a la administración y manejo de las áreas que son objeto de declaratoria o ampliación, así como las actividades a autorizar y/o prohibir, con el fin de ajustar los esquemas de protección y seguridad por parte de la Armada Nacional. “*

Que así mismo, Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20222000012447 del 6 de junio de 2022 solicitó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “(...) *Para continuar con la implementación de la ruta de declaratoria es importante contar con las consideraciones del ministerio frente a estos procesos, en especial lo relacionado con cables submarinos*

(...)”

Que como respuesta a esta solicitud, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con oficio radicado N° 222062763 del 24 de junio de 2022, señaló “que la declaratoria de la referencia no representa algún inconveniente tecnológico dentro de la infraestructura de transporte de datos desplegada en el área identificada”

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo una parte del extremo suroccidental del Pacífico colombiano”

Que igualmente Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20222000140561 del 21 de junio de 2022, solicitó a la Agencia de Renovación del Territorio *“(…) Para formalizar y dar cumplimiento a los principios de la actuación administrativas de coordinación, debido proceso y deber de colaboración y en el marco de lo establecido en el artículo 1.2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, me permito solicitar respetuosamente nos allegue información sobre la gestión o interés de su entidad que involucre acciones en las áreas de referencia en mención (…)”*

Que como respuesta a esta solicitud, la Agencia de Renovación del Territorio con oficio radicado N° 20224400070601 del 23 de junio de 2022, señaló *“(…) a la fecha la entidad no tiene proyectos en estructuración o ejecución en esta área en el marco de sus competencias Misionales “*

Que paralelamente, Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20222000140551 del 21 de junio de 2022, solicitó al Instituto Nacional de Vías *“(…) Para formalizar y dar cumplimiento a los principios de la actuación administrativas de coordinación, debido proceso y deber de colaboración y en el marco de lo establecido en el artículo 1.2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, me permito solicitar respetuosamente nos allegue información sobre la gestión o interés de su entidad que involucre acciones en las áreas de referencia en mención (…)”*

Que como respuesta a esta solicitud, el Instituto Nacional de Vías con oficio radicado N° SS 36256 del 23 de junio de 2022, señaló *“(…) se informa que de acuerdo con los análisis la declaratoria o ampliación de las áreas protegidas propuestas no presenta ningún inconveniente dentro de las actividades misionales de esta entidad. “*

Que a su vez, Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20222000140481 del 21 de junio de 2022, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras *“(…) Para formalizar y dar cumplimiento a los principios de la actuación administrativas de coordinación, debido proceso y deber de colaboración y en el marco de lo establecido en el artículo 1.2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, me permito solicitar respetuosamente nos allegue información sobre la gestión o interés de su entidad que involucre acciones en las áreas de referencia en mención (…)”*

Que, como respuesta a esta solicitud, la Agencia Nacional de Tierras con oficio radicado N° 20224000784951 del 23 de junio de 2022, señaló *“Por ende, una vez revisada la información disponible, se precisa que para las áreas de referencia ubicadas en el Pacífico, actualmente no se están ejerciendo acciones encaminadas a la administración de baldíos reservados, toda vez que no se tienen identificados baldíos reservados de la Nación producto de procesos de clarificación de la propiedad.”*

Que concomitante Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20222000140571 del 21 de junio de 2022, solicitó a la Agencia de Nacional de Infraestructura *“(…) Para formalizar y dar cumplimiento a los principios de la actuación administrativas de coordinación, debido proceso y deber de colaboración y en el marco de lo establecido en el artículo 1.2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, me permito solicitar respetuosamente nos allegue información sobre la gestión o interés de su entidad que involucre acciones en las áreas de referencia en mención (…)”*

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo una parte del extremo suroccidental del Pacífico colombiano”

Que como respuesta a esta solicitud, a la Agencia de Nacional de Infraestructura con oficio radicado N° : 20223030185091 del 23 de junio de 2022, señaló *“que de acuerdo con los análisis realizados por parte de la Gerencia de Proyectos Portuarios de la Agencia, la declaratoria o ampliación de las áreas protegidas propuestas no presenta traslape con las zonas de uso público concesionadas para el desarrollo de actividades portuarias en virtud de los contratos de concesión vigentes administrados por esta entidad.”*

Que de igual manera, Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20222100107061 del 16 de mayo de 2022, solicitó a la Cancillería *“(…) Para finalizar con la implementación de la ruta de declaratoria es importante contar con las consideraciones de la Cancillería frente a estos procesos (…)”*

Que como respuesta a esta solicitud, la Cancillería con oficio radicado N° S-GFTC-22-015296 del 23 de junio de 2022, señaló *“ Una vez realizado el análisis, se evidenció que los polígonos de las futuras áreas protegidas arriba señaladas efectivamente incluyen segmentos que corresponden o coinciden con límites marítimos internacionales, los cuales, después de los ajustes realizados a nuestro pedido, se encuentran conformes con los Tratado, Acuerdos y Actas suscritos de manera binacional con los respectivos países limítrofes”*

Que finalmente Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20222000141131 del 21 de junio de 2022, solicitó a la Dirección Nacional de Consulta Previa *“(…) Determinación de procedencia y oportunidad de la Consulta Previa (…)”*

Que, como respuesta a esta solicitud, a la Dirección Nacional de Consulta Previa mediante Resolución Número ST- 1013 de 24 junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas para el proyecto: “AMPLIACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL DE MANEJO INTEGRADO YURUPARÍ - MALPELO”, localizado en el Océano Pacífico frente a las costas del departamento de Nariño, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el proyecto: “AMPLIACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL DE MANEJO INTEGRADO YURUPARÍ - MALPELO”, localizado en el Océano Pacífico frente a las costas del departamento de Nariño, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: “AMPLIACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL DE MANEJO INTEGRADO YURUPARÍ - MALPELO”, localizado en el Océano Pacífico frente a las costas del departamento de Nariño, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

Que con fundamento en lo anterior, es claro que en la zona para la declaratoria de esta área protegida en la actualidad no existen conflictos con la planificación sectorial que deban ser especialmente considerados.

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo una parte del extremo suroccidental del Pacífico colombiano”

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el apoyo de Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (INVEMAR), y la Fundación Malpelo y otros ecosistemas marinos, en desarrollo de este proceso, elaboró el documento denominado " *Propuesta de ampliación del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo*" el cual hace parte integral de este acto administrativo y recoge los argumentos técnicos que sustentan la ampliación de la mencionada área del Sistema, en nueve millones seiscientos once mil ochocientos veintiocho hectáreas (9'611.828 ha), para un total del área del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo de doce millones trescientas setenta mil novecientas cincuenta y nueve hectáreas (12'370.959 ha). Dichos argumentos se sintetizan así:

“a. Localización: *El Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo se ubica en la región central de la Cuenca pacífica colombiana, con centroide en coordenadas 3°51'43.500" N y 82°34'59.500" E, con una extensión de 2'759.131 has.”*

Que dentro de la justificación para la **ampliación del DISTRITO NACIONAL DE MANEJO INTEGRADO YURUPARÍ - MALPELO** se evidencia el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución 1125 de 2015 (representatividad, grado de amenaza, singularidad, irremplazabilidad, conectividad ecosistémica y funcionalidad y servicios ecosistémicos), los cuales son consolidados en el documento síntesis elaborado por PNNC.

Que en relación con el criterio de representatividad ecosistémica, la ampliación del DNMI Yuruparí - Malpelo aporta a la representatividad de 12 unidades de paisaje submarinos profundos (UPAP), de los cuales 7 cambiarían de categoría y 5 mantendrían la misma categoría, aunque aumentaría su porcentaje de protección bajo la figura de áreas protegidas. La ampliación del DNMI permitirá incrementar la representatividad de UPAP entre las que se destacan las colinas y lomas en la elevación oceánica de Tumaco y en la cuenca del Pacífico y el monte y la depresión en la elevación oceánica de Tumaco.

Que las Áreas Significativas para la Biodiversidad, en el área propuesta para la ampliación del DNMI se encuentran trece ASB: 44-46, 53-56, 59-61, 21-23 y una pequeña porción de las ASB 24 y 26. Se destacan por presentar una alta productividad, altas concentraciones de medianos pelágicos y áreas de concentración de atunes. Así mismo incluyen colinas, lomas, montes, depresiones y fondos arenosos carbonatados y no carbonatados en la elevación oceánica de Tumaco.

Que en relación con las áreas de concentración de medianos pelágicos los cuales presentan altas concentraciones especialmente de marlín, picudo y sierra wahoo, hay uno ubicado al noroeste del DNMI en los límites con Ecuador y con las aguas internacionales. Se analizaron las capturas incidentales de dorado (*C. hippurus*) las cuales son un indicador de su presencia, y se encontró que la mayor abundancia en número y biomasa se localiza al suroeste del Pacífico de Colombia, en el área propuesta para la ampliación del DNMI.

Que respecto a las áreas de concentración de delfines, en la zona propuesta para la ampliación del DNMI se encuentran tres núcleos con alta densidad, coincidiendo con algunas ASB, y con áreas de importancia para la pesca de medianos pelágicos y de

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo una parte del extremo suroccidental del Pacífico colombiano”

atunes. En relación con las áreas de concentración de tiburones, hay una alta densidad de marcas satelitales en el área actual del SFF Malpelo y al noroeste del DNMI, representada por el tiburón zorro *Alopias pelagicus*.

Que con referencia a las áreas de importancia para la pesca de atunes, se registran condiciones de uso del recurso atún al oeste y sur del DNMI Yuruparí Malpelo, y al sur del SFF Malpelo. En el periodo de tiempo evaluado, el noroeste del DNMI es la zona donde se han obtenido las capturas más importantes de atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*), y al sur y suroeste las capturas han estado representadas principalmente por atún barrilete (*Katsuwonus pelamis*), y en menor proporción por atún aleta amarilla y atún patudo (*Thunnus obesus*).

Que respecto al criterio de grado de amenaza, algunas de las especies de las que se tiene conocimiento que ocupan el área propuesta para la ampliación del DNMI se encuentran bajo alguna de las tres categorías de amenaza (VU) vulnerable, (EN) en peligro, (CR) en peligro crítico, clasificadas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), cabe destacar a la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*), la cual se encuentra críticamente amenazada (CR); al tiburón martillo (*Sphyrna lewini*), tiburón ballena (*Rhincodon typus*), y la tortuga negra (*Chelonia mydas*), que se encuentran en peligro (EN); a los tiburones zorro (*Alopias vulpinus*, *A. superciliosus* y *A. pelagicus*), el tiburón aletiblanco (*Carcharhinus longimanus*), la manta diablo (*Manta birostris*), el atún ojón (*Thunnus obesus*), la tortuga baula (*Dermochelys coriácea*) y el cachalote (*Physeter macrocephalus*), que se encuentran en la categoría vulnerable (VU). De estas especies, con excepción del atún ojo gordo que es objeto de pesca y el tiburón ballena y el cachalote, todas hacen parte de la captura incidental de las pesquerías de línea de anzuelo (long-line) y de cerco.

Que con referencia al criterio de riqueza y singularidad, la alta biodiversidad y los recursos que se encuentran en la zona donde se propone ampliar el DNMI Yuruparí Malpelo, se deben en gran medida al intrincado sistema geomorfológico está constituido por diferentes ecozonas y geoformas, presenta características oceanográficas particulares que pueden favorecer la presencia de giros locales que incrementen la productividad por retención de partículas, o por ingreso de nutrientes subsuperficiales a la zona fótica, generando una alta riqueza y singularidad donde es posible encontrar un mosaico de ecosistemas marinos profundos y submareales, que promueven el desarrollo de una amplia variedad de vida marina.

Que respecto al criterio de conectividad, la ampliación del DNMI potencia las acciones e iniciativas del Corredor Marino del Pacífico Este Tropical (CMAR), facilita el desarrollo de acciones de conservación binacional entre Panamá-Colombia, Costa Rica-Colombia y Ecuador-Colombia, y fortalece la conectividad con otras áreas marinas protegidas del Pacífico de Colombia. El índice de ProtConn permite dilucidar que con la ampliación del DNMI Yuruparí Malpelo y del SFF Malpelo, y la declaratoria del área Lomas y Colinas del Pacífico, se aumentaría a una conectividad local de 15.3% a 54.5 % entre áreas protegidas del Pacífico colombiano.

Que referente a los servicios ecosistémicos, la ampliación del DNMI podría contribuir con servicios de aprovisionamiento, asociados a los stocks pesqueros y soberanía

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo una parte del extremo suroccidental del Pacífico colombiano”

alimentaria; de regulación, como la asociada al clima ya que son un importante sumidero de carbono y de soporte, como el ciclaje de nutrientes y la producción de oxígeno.

“b. Respetto de los objetivos de conservación del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo

Objetivos de conservación

A partir del análisis de la información socioeconómica, biofísica, espacial y social, obtenida en la implementación de la "Ruta para la declaratoria de áreas protegidas" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución 1125 de 2015), se formularon los siguientes objetivos de conservación:

Objetivo 1

Aprovechar de forma sostenible y responsable las poblaciones de especies transzonales, altamente migratorias, demersales y otras con potencial pesquero, con distribución en las ecozonas Elevación Oceánica de Tumaco, Fractura de Panamá y el occidente de la Cuenca Oceánica del Pacífico y de las Cordilleras Yuruparí y Malpelo, como mecanismo para contribuir al desarrollo económico y social de la actividad pesquera, garantizar la seguridad alimentaria del país y la conservación de los recursos pesqueros, propendiendo por la reducción de la pesca incidental y la pesca ilegal no declarada y no reglamentada.

Objetivo 2

Conservar y conocer los ecosistemas y especies con distribución en las ecozonas Elevación Oceánica de Tumaco, Fractura de Panamá y el occidente de la Cuenca Oceánica del Pacífico y de las Cordilleras Yuruparí y Malpelo, como estrategia para conservar el patrimonio natural marino nacional en el Pacífico Este Tropical.

Objetivo 3

Mantener la conectividad ecosistémica con otras áreas del Pacífico Oriental Tropical y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, a partir del ordenamiento ambiental del territorio marino, y mantener la complementariedad con otras estrategias de conservación de la biodiversidad regional y nacional, con especial énfasis con el SFF Malpelo, dado que el DNMI se constituye como área buffer del Santuario.”

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, establece que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, a través de la Comisión Permanente de Áreas Protegidas, debe emitir concepto favorable; por lo que mediante comunicación radicada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia de fecha 20 de junio de 2022, se remitió concepto positivo de la Comisión Permanente de Áreas Protegidas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales sobre la propuesta de *Ampliación del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo*, donde la Comisión de Áreas Protegidas concluye *“Por todo lo anterior, los miembros de la Comisión Permanente de Áreas Protegidas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales acordamos por unanimidad que existe todo el soporte técnico y científico para que el Distrito Nacional de Manejo Integrado de Yuruparí - Malpelo sea ampliado en el polígono propuesto”*.

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo una parte del extremo suroccidental del Pacífico colombiano”

Así mismo, el citado concepto Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales establece que *“la ampliación del DNMI Malpelo - Yuruparí es una oportunidad para llevar a cabo un ordenamiento sobre el recurso del pez dorado y sobre las otras especies que componen la pesca blanca. Además de garantizar la conservación de ecosistemas estratégicos. Las medidas de manejo espacial tienen la ventaja de actuar como sitios de control para programas de monitoreo de largo plazo, en los cuales es posible evaluar las respuestas biológicas de las pesquerías frente a la presión por pesca, así como de otros componentes de la biodiversidad. Por lo tanto, de acuerdo con las áreas de importancia para la pesca de medianos pelágicos, la zona al noroeste del DNMI Yuruparí – Malpelo y las ubicadas al suroeste, en los límites con Ecuador y con las aguas internacionales, constituyen un lugar muy adecuado para la fijación, desarrollo y dispersión de la vida marina y actúan como un hábitats estacionales o permanentes para una gran cantidad de peces pelágicos y seguramente para otro tipo de organismos, como los mamíferos marinos y las tortugas marinas”*

Que en virtud de lo anterior y en pro de garantizar la obligación del Estado de proteger las áreas de especial importancia ecológica y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, este Ministerio está facultado para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dichos mandatos constitucionales y legales, habiendo agotado las formalidades señaladas en la ley para declarar, reservar, delimitar y alindera como parte del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo, una parte del extremo suroccidental del Pacífico colombiano en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliación del área protegida. Modifíquese el artículo 1 de la Resolución 1908 del 14 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo”*, el cual quedará así:

Artículo 1.- DECLARATORIA. Reservar, delimitar, alindera y declarar el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo, el cual tendrá una extensión total aproximada de doce millones trescientas setenta mil novecientos cincuenta y nueve hectáreas (12'370.959) ha, producto de la ampliación de una nueva área en una parte del *extremo suroccidental del Pacífico colombiano en extensión aproximada de nueve millones seiscientos once mil ochocientos veintiocho hectáreas (9'611.828 ha).*

Parágrafo 1.- *El área del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo queda comprendida dentro las coordenadas relacionadas a continuación:*

Vértice	Longitud	Latitud
1	84°19'00.000" W	5°0'0.000" N
2	84°19'00.000" W	3°32'0.000" N

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo una parte del extremo suroccidental del Pacífico colombiano”

3	84°46'00.000" W	3°3'0.000" N
4	83°47'28.659" W	1°28'10.490" N
5	81°08'00.000" W	1°28'10.490" N
6	81°08'00.000" W	3°16'38.368" N
7	82°06'90.000" W	3°16'38.368" N
8	82°06'90.000" W	5°0'0.000" N

Parágrafo 2.- El Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo quedará comprendido dentro de los límites relacionados a continuación:

Vértice 1: ubicado en las coordenadas latitud 5°0'0.000" N y longitud 84°19'00.000" W.

Vértice 2: partiendo del **Vértice 1** con acimut de 180° y una distancia aproximada de 162.184 kilómetros se encuentra el **Vértice 2** en coordenadas latitud 3°32'0.000" N y longitud 84°19'00.000" W.

Vértice 3: partiendo del **Vértice 2** y siguiendo un arco de circunferencia con centro en las coordenadas latitud 5°33'06.804" N y longitud 86°58'09.530" W y radio de 370,4 kilómetros, a una distancia aproximada de 73.317,8 kilómetros se encuentra el **Vértice 3** en coordenadas latitud 3°3'0.000" N y longitud 84°46'00.000" W.

Vértice 4: partiendo del **Vértice 3** y siguiendo un arco de circunferencia con centro en el Archipiélago de Malpelo con radio 200 milla náuticas, a una distancia aproximada de 208.470,3 kilómetros se encuentra el **Vértice 4** en coordenadas latitud 1°28'10.490" N y longitud 83°47'28.659" W.

Vértice 5: partiendo del **Vértice 4** con un acimut de 90° y una distancia aproximada de 295.786,1 kilómetros, se ubica el **Vértice 5** en coordenadas latitud 1°28'10.490" N y longitud 81°08'00.000" W.

Vértice 6: partiendo del **Vértice 5** con un acimut de 0° y una distancia aproximada de 199.893,5 kilómetros, se ubica el **Vértice 6** en coordenadas latitud 3°16'38.368" N y longitud 81°08'00.000" W.

Vértice 7: partiendo del **Vértice 6** con un acimut de 270° y una distancia aproximada de 107.711,8 kilómetros, se ubica el **Vértice 7** en coordenadas latitud 3°16'38.368" N y longitud 82°06'90.000" W.

Vértice 8: partiendo del **Vértice 7** con un acimut de 0° y una distancia aproximada de 190.493,7 kilómetros, se ubica el **Vértice 8** en coordenadas latitud 5°0'0.000" N y longitud 82°06'90.000" W; partiendo del **Vértice 8** con un acimut de 270° y una distancia aproximada de 245.548 kilómetros se ubica el **Vértice 1** cerrando el polígono.

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo una parte del extremo suroccidental del Pacífico colombiano”

Artículo 2.- Objetivos de conservación- Modifíquese el artículo 2 de la Resolución 1908 del 14 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí – Malpelo el cual quedará así:*

“Artículo 2. Objetivos de conservación. Los objetivos de conservación del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí – Malpelo son los siguientes:

Objetivo 1

Aprovechar de forma sostenible y responsable las poblaciones de especies transzonales, altamente migratorias, demersales y otras con potencial pesquero, con distribución en las ecozonas Elevación Oceánica de Tumaco, Fractura de Panamá y el occidente de la Cuenca Oceánica del Pacífico y de las Cordilleras Yuruparí y Malpelo, como mecanismo para contribuir al desarrollo económico y social de la actividad pesquera, garantizar la seguridad alimentaria del país y la conservación de los recursos pesqueros, propendiendo por la reducción de la pesca incidental y la pesca ilegal no declarada y no reglamentada.

Objetivo 2

Conservar y conocer los ecosistemas y especies con distribución en las ecozonas Elevación Oceánica de Tumaco, Fractura de Panamá y el occidente de la Cuenca Oceánica del Pacífico y de las Cordilleras Yuruparí y Malpelo, como estrategia para conservar el patrimonio natural marino nacional en el Pacífico Este Tropical.

Objetivo 3

Mantener la conectividad ecosistémica con otras áreas del Pacífico Oriental Tropical y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, a partir del ordenamiento ambiental del territorio marino, y mantener la complementariedad con otras estrategias de conservación de la biodiversidad regional y nacional, con especial énfasis con el SFF Malpelo, dado que el DNMI se constituye como área buffer del Santuario.

Artículo 3.- Publicidad- La presente resolución deberá fijarse en los despachos de la Gobernación del Valle del Cauca, en la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura; en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, y actualizarse en el Registro Único de Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 4.- Comunicación- Para efectos de los Sistemas de Información de las siguientes entidades, comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Minas y Energía, a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la Armada Nacional, la Dirección General Marítima (Dimar), a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), al Servicio Geológico Colombiano, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi (IGAC), a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo una parte del extremo suroccidental del Pacífico colombiano”

Artículo 5.- Documentos integrantes- El documento síntesis que sustenta la propuesta de la ampliación e incluye los límites del área protegida, el concepto emitido por la Academia Colombiana de Ciencias, Exactas, Físicas y Naturales de fecha 24 de junio de 2022, hacen parte integral del presente acto administrativo, copia de lo cual reposará en la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 6.- Actualización en el RUNAP- Actualizar el registro del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP, en el sentido de ampliar su extensión en aproximadamente *de nueve millones seiscientas once mil ochocientos veintiocho hectáreas (ha) (9'611.828 ha)*, para un total del área del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo de *doce millones trescientas setenta mil novecientas cincuenta y nueve hectáreas (12'370.959 ha)*.

Artículo 7- Publicación- La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1 y 2 de la Resolución 1908 del 14 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 28-Junio-2022




CARLOS ALBERTO FRASSER ARRIETA
Secretario General encargado de las funciones de Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Publicada en el Diario Oficial N.º. _____ de _____

Elaboró: José Luis Quiroga/Viviana Esteban/Ricardo Reina

Revisó: Paola Andrea Gálvez Gallego Abogada OAJ /MinAmbiente

Aprobó: Sara Inés Cervantes Martínez – Jefe Oficina Asesora Jurídica de Minambiente 

Juan de Dios Duarte – Jefe Oficina Asesora Jurídica de PNNC.

☞ Carolina Jarro Fajardo – Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de PNNC.